



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA**

Dos (02) de Septiembre del año Dos Mil veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00083-00**
DECISIÓN: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO** y, contra el señor **LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS** presentó en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO**, demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor, y contra el señor **LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- "1. El Pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES UATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$31.426.200) moneda legal colombiana, el cual es el valor del título valor suscrito entre las partes procesales y a favor de mi representado.
2. El Pago de los intereses a plazo liquidados a la tasa de iteres bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día Doce (12) de Diciembre del 2019 hasta el día Quince (15) de Enero de 2020
3. El pago de los intereses por mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta se verifique su pago, a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
4. El pago de las costas y gastos que se causen por razón de este proceso." (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla



contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, y posteriormente, el togado de la parte ejecutante le entregó el original de la letra de cambio a la escribiente de este despacho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.723.922, y a favor de **LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$31'426.200) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del Doce (12) de Diciembre del 2019, y fecha de vencimiento del día Quince (15) de Enero de 2020, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Doce (12) de Diciembre del 2019 hasta el día Quince (15) de Enero de 2020, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación Dieciséis (16) de Enero de 2020; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

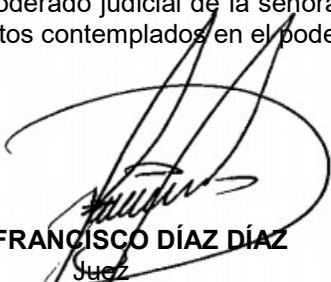
SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que propongan las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RUBEN ALFONSO LÓPEZ BARROS¹**, abogado con tarjeta profesional número 287.506 del C.S. de la J. é identificada con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.810 como apoderado judicial de la señora **LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 047, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-

¹ En consulta realizada en la página web de la rama judicial, se constató que la tarjeta profesional del abogado Adolfo Luis Torres Vásquez se encuentra vigente.